

PODER LEGISLATIVO

DIP. ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Oficio Número: HCEG/PMD/3PER/EIGR/066/2026

Asunto: El que se indica.

Chilpancingo De los Bravo, Guerrero, a 18 de septiembre de 2026

C-002406
MTRO. JOSÉ ENRIQUE SOLÍS RÍOS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



Por este conducto, me permito remitir a la Secretaría a su cargo, **el oficio número 1581/2026, mediante el cual se da vista respecto de la Recomendación 037/2025, emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.**

Lo anterior, a efecto de que se sirva realizar el trámite parlamentario correspondiente y hacer llegar la documentación de referencia a la Comisión de los Derechos Humanos del H. Congreso del Estado, para su conocimiento, análisis, atención y seguimiento en el ámbito de sus atribuciones.

Se adjunta al presente la documentación de referencia para los efectos legales y administrativos conducentes.

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva brindar al presente.

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
DE LA MESA
DIRECTIVA

ATENTAMENTE





PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBÍO: LILY HORA: 11:05 AM

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 8 de septiembre del 2026.
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SECCIÓN: SECRETARÍA EJECUTIVA
EXPEDIENTE: CDHEG-2VG/035/2024-III
OFICIO: 1581/2026.
ASUNTO: SE DA VISTA.
RECOMENDACIÓN 037/2025.

C. DIPUTADA ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN.
PRESIDENTA LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

AT'N
DIP. ARACELY OCAMPO MANZANAREZ.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Distinguida Diputada Presidenta:

Como antecedente hago de su conocimiento que por escrito de fecha 22 de noviembre del 2024, la **C. ALEJANDRA MÓNICA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, presentó queja en contra de la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, por omisión para hacer cumplir el laudo de fecha 8 de octubre del 2015, así como en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, por la negativa para realizar el pago del laudo, a que fue condenado, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de acceso a la justicia e incumplimiento de laudo; lo que motivó la radicación del expediente número CDHEG-2VG/035/2024-III, en la que con fecha 25 de noviembre del 2025, se emitió la Recomendación 037/2025, dirigida a los integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como a los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, en la que se les recomendó:

A ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero:

"PRIMERA. Respetuosamente se les recomienda como medida que en la próxima Sesión de Cabildo acuerden y giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones y medidas administrativas previstas en la Ley 51 que se cita anteriormente, para que sean cumplidos y acatados los puntos resolutive del laudo de fecha 8 de octubre del 2015, que causó estado el 30 de enero del 2017, en el expediente laboral EL, a fin de garantizar y respetar el derecho de Q, a la seguridad jurídica en su modalidad de acceso a la justicia protegido por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se les pide remitir a esta Comisión Estatal copia certificada del acta de sesión de cabildo e





informar y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado en este punto resolutivo.

A ustedes Integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado:

“SEGUNDA. Se les recomienda continuar realizando a la brevedad posible todas las diligencias y medidas necesarias de conformidad con sus atribuciones legales para que se ejecute el laudo dictado en el expediente laboral EL, el 8 de octubre del 2015, que causó estado el 30 de enero de 2017, a fin de salvaguardar los derechos de Q, a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho de acceso a la justicia completa que establece el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo remitir a este Organismo Público las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto resolutivo.

La resolución fue notificada a las autoridades destinatarias y en respuesta, mediante oficio P/DH/084/2025, del 4 de diciembre del 2025, la DRA. MIRIAM CORTÉS CISNEROS, Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, informó la Aceptación y acciones realizadas para el cumplimiento, lo que fue notificado a la parte quejosa.

Al no recibir respuesta por parte del H. Ayuntamiento Municipal, mediante oficio 2112/2025, del 15 de diciembre del 2025, se solicitó postura sobre la Aceptación de la recomendación, siendo por oficio DJ/012/2026, del 12 de enero del 2026, que el LIC. ENRIQUE ZAVALA CASTILLO, Director Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, informó que estaban en espera del análisis que al efecto realizaría el Despacho Externo, para así someter a consideración del Cabildo en la Próxima Sesión a realizarse la última semana de enero del 2026, lo que fue informado a la quejosa.

Ante la falta de informe por parte del H. Ayuntamiento Municipal, mediante oficio 465/2026, del 10 de abril del 2026, se requirió informe sobre la postura de aceptación, informando por oficio 465/2026, del 10 de abril del 2026, que con esa fecha se pidió al Secretario Municipal enlistara la recomendación para determinar sobre su postura en la próxima sesión de cabildo, postura que reiteró el 7 de mayo del 2026; razón por la cual el 10 de junio del 2026, se tuvo por no Aceptada la Recomendación.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, fracciones III y IV, 27 fracciones XXII y XXIII, y 94, de la Ley Número 696, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por este conducto se **DA VISTA** a esa LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la No Aceptación de la Recomendación por parte de los Integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Gro; la Recomendación 037/2025, para que de considerarlo procedente cite a comparecer a la autoridad destinataria de la recomendación dentro del procedimiento especial en materia de

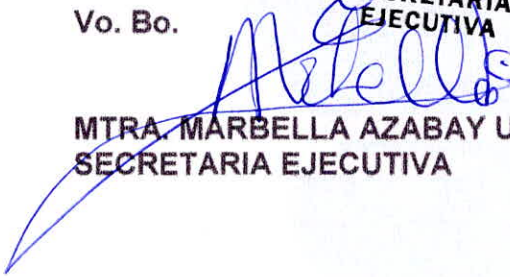




derechos humanos previsto en los artículos 321, 322 y 323, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Anexo al presente los documentos que sustentan lo informado.

Sin otro asunto en particular, me es grato enviarle un cordial y afectuoso saludo.


ATENTAMENTE
"POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA"
EL COORDINADOR AUXILIAR


CDHEG
DERECHOS HUMANOS
GUERRERO
**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

DR. IGNACIO LÓPEZ VADILLO.

Vo. Bo.

MTRA. MARBELLA AZABAY URIÓSTEGUI.
SECRETARIA EJECUTIVA

C.C.P. La C. Alejandra Mónica Rodríguez Rodríguez, para su conocimiento y seguimiento. E-mail:
garciakano@hotmail.com





RECOMENDACIÓN

NÚM. EXPEDIENTE:

CDHEG-2VG/035/2024-III

RECOMENDACIÓN:

037/2025

QUEJOSO:

Q.

EN CONTRA DE:


LOS
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
GUERRERO

SP1 Y SP2, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO Y
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAXCO DE
ALARCÓN, GUERRERO.

CAUSA:

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA
SEGURIDAD JURÍDICA EN SU MODALIDAD
DE ACCESO A LA JUSTICIA E
INCUMPLIMIENTO DE LAUDO.

DIRIGIDO A:

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TAXCO DE ALARCÓN,
GUERRERO.



**CC. INTEGRANTES DEL PLENO DEL
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO.**

**SENTIDO DE LA
RESOLUCIÓN:**

**A ustedes CC. Integrantes del H.
Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón,
Guerrero:**

PRIMERA. Respetuosamente se les recomienda que en la próxima sesión de cabildo acuerden y giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones y medidas administrativas previstas en la ley 51 que se cita anteriormente, para que sean cumplidos y acatados los puntos resolutivos del laudo de fecha 8 de octubre de 2015 que causó estado el 30 de enero de 2017, en el expediente laboral EL, a fin de garantizar y respetar el derecho en favor de Q, a la seguridad jurídica en su modalidad de acceso a la justicia protegido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se les pide remitir a esta Comisión Estatal copia certificada del acta de sesión de cabildo e informar y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado en este punto resolutivo.

**A ustedes CC. Integrantes del Pleno del
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del
Estado de Guerrero:**



SEGUNDA. Se les recomienda continuar realizando a la brevedad posible todas las diligencias y las medidas necesarias de conformidad con sus atribuciones legales para que se ejecute el laudo dictado en el expediente laboral EL, el 8 de octubre de 2015, que causó estado el 30 de enero de 2017, a fin de salvaguardar los derechos de Q, a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho de acceso a la justicia completa que establece el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo remitir a este Organismo Público las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto resolutivo.

VISTA. Con fundamento en los artículos 35, 36, 42 y 46, de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con copia certificada de la presente recomendación, se da vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que Q, tenga acceso a los derechos previstos en la Ley citada. Debiendo informar a esta Comisión del trámite realizado a lo antes referido.

FECHA DE EMISIÓN:

25 de noviembre del 2025.



RECOMENDACIÓN: 037/2025
EXPEDIENTE: CDHEG-2VG/035/2024-III
QUEJOSOS: Q¹

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 25 de noviembre del 2025.
"2025, Año de la Mujer Indígena".

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.
PRESENTE.**

**CC. INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.
PRESENTES.**

**Distinguidas personas integrantes del H. Ayuntamiento y del Pleno del Tribunal
de Conciliación y Arbitraje del Estado:**

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 116 y 119, fracciones I y II, de la Constitución Política Local y 15, fracción II y 27, fracción XI, de la Ley Número 696, publicada el 20 de marzo de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procede al análisis de las constancias del expediente indicado al rubro, originado con motivo de la queja presentada por Q, en contra de SP1 y SP2, presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y presidente municipal constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, por probables vulneraciones a sus derechos humanos, que hizo consistir en vulneración al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de acceso a la justicia por incumplimiento del laudo; por lo anterior, se procede a resolver con base en lo siguiente.

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 11, de la Ley 696 que rige a esta Comisión de los Derechos Humanos y 9 y 112, de su Reglamento Interno, los nombres y datos personales serán mantenidos en estricta reserva, las claves que corresponden a estos se le dan a conocer en sobre cerrado que se anexa; debiendo dictar las medidas de protección de los datos citados.



15°

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de noviembre de 2024, en esta Comisión de los Derechos Humanos, se recibió el escrito de queja presentado por Q, el que se registró bajo el número de expediente CDHEG-2VG/035/2024-III.

2. Seguido el procedimiento de investigación, a las autoridades señaladas como probables responsables, se requirió el envío de sus informes con relación a los hechos; asimismo, se recabaron diversos elementos probatorios.

II. HECHOS

1. Q señaló como hechos: que el 16 de enero de 2009, presentó demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, radicándose el expediente laboral (EL), en el que el 8 de octubre de 2015, se dictó el laudo en el que se le condenó al pago de diversas prestaciones; que el laudo quedó firme mediante auto del 30 de enero de 2017, en el que el tribunal ordenó requerir al Ayuntamiento realizar el pago a Q, por la cantidad de \$436,805.44 (cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos cinco pesos 44/100 M.N.).

Que el tribunal laboral por primera vez requirió el pago al Ayuntamiento el 10 de marzo de 2017 y por segunda vez el 4 de septiembre de 2024; que el 23 de ese mismo mes y año (2024), actualizó los salarios caídos por la cantidad de \$811,961.25 (ochocientos once mil novecientos sesenta y un mil pesos 25/100 M. N.); que el H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, se ha negado a cumplir el laudo, debido a la poca eficacia de las medidas impuestas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Anexó copia simple de: diligencia de requerimiento de pago del 10 de marzo de 2017; auto de requerimiento de pago del 8 de mayo de



2018 y escrito de solicitud de pago del laudo, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, del 11 de noviembre de 2024.

2. Mediante escrito del 8 de enero de 2025, Q, exhibió copia del laudo del 8 de octubre de 2015, dictado en el expediente laboral cuyos puntos resolutivos dicen:

“PRIMERO. Que la actora Q acreditó la procedencia de su acción principal consistente en la indemnización constitucional y como consecuencia de ello el pago de los salarios caídos, asimismo se condena al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, al pago de las prestaciones accesorias que no dependen de la acción principal como son vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2008, tal y como lo reclama la actora del presente juicio en su escrito inicial de demanda, razón por la cual se le condena a su pago por las razones expuestas en el considerando III, de la presente resolución.

SEGUNDO. Que el demandado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón Guerrero, acreditó en parte sus excepciones y defensas que hizo valer en el presente juicio, razón por la cual se le absuelve del pago que reclama la actora del presente juicio en el número 2 de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la prima de antigüedad, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Con copia de la presente resolución notifíquese personalmente a las partes. Cúmplase.”

Asimismo, exhibió copia de la diligencia de requerimiento de pago del 10 de marzo de 2017 y del auto que ordenó el requerimiento de pago del 23 de septiembre de 2024.

3. El 8 de enero de 2025, se recibió el oficio P-DH-001-2025, por el que SP1, presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, informó que efectivamente el 6 de enero del 2009, en ese Tribunal se recibió la demanda de Q, presentada en contra del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón Guerrero; que una vez sustanciado el expediente EL, en fecha 8 de octubre de 2015, se dictó laudo, mismo que el 30 de enero de 2017, se declaró ejecutoriado y se requirió al demandado el pago por la cantidad de \$436,805.44 (cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos cinco pesos 44/100 M.N.); que no realizó el pago requerido y mediante auto del 27 de septiembre de 2017, se le impuso una multa de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), girándose oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que la hiciera efectiva y se requirió nuevamente el pago del laudo, con el apercibimiento que no hacerlo dentro del plazo de 10 días hábiles se le aplicaría una multa de 200 días de salario mínimo.

Que el 27 de febrero de 2018, el demandado informó que solicitó al Gobernador del Estado, autorizara el incremento en el presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2018 para poder pagar el laudo y le requirió nuevamente el pago con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo de cinco días hábiles le aplicaría multa de 250 días de salario mínimo vigente en el Estado; que el 8 mayo del 2018, le impuso al demandado una multa de 250 días de salario mínimo equivalente a \$22,090.00 (veintidós mil noventa pesos 00/100 M.N.), girándose el oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y nuevamente requirió el pago al demandado, apercibiéndolo que de no hacerlo en el plazo de 10 días hábiles se le aplicaría multa de 300 días de salario mínimo.

Que no ha vulnerado los derechos humanos de Q, porque continúa con la ejecución del laudo; que mediante proveído del 23 de septiembre de 2024, realizó la actualización de los salarios caídos generados a partir del 11 de marzo de 2017, (hasta el 23 de septiembre de 2024) y requirió su pago al demandado, apercibiéndole que de no hacerlo en el plazo de 10 días le impondría una multa de 300 días UMA.

Que ese Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado no ha incurrido en inactividad procesal y se encuentra actuando con los recursos humanos y medidas de apremio que prevé el artículo 97, de la Ley No.51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado. Anexó copia certificada de los documentos que obran en el EL y son los siguientes: escrito de demanda del 12 de enero del 2009; auto de radicación del 20 de enero de 2009; proveído del 3 de julio de 2015; laudo del 8 de octubre del 2015 y autos del 30 de enero y 27 de septiembre de 2017, 27 de febrero y 8 de mayo de 2018 y 23 de septiembre de 2024.

4. Mediante oficio PRES-0026-2025, del 7 de enero del 2025, SP2, presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, negó vulnerar los derechos humanos de Q, debido a que tomó posesión el 30 de septiembre de 2024, además de que las decisiones de afectación presupuestal se toman de manera colegiada por tratarse de cabildo integrado por él como presidente, por una síndica y regidores, por lo que la decisión de aprobar un presupuesto para el pago de laudos laborales es una determinación que corresponde al Cabildo, aunado a que esa administración municipal, hasta esa fecha no ha recibido notificación oficial alguna de requerimiento de pago del laudo referido por Q.

5. Por escrito del 30 de enero de 2025, P, apoderado legal de Q, expresó su disposición para plantearle al presidente municipal de Taxco de Alarcón, su disposición para que la queja pudiera solucionarse a través de la conciliación, circunstancia que se le hizo saber de manera oportuna; sin embargo, no dio respuesta.

6. A través del 14 de marzo de 2025, Q, expresó que ante el silencio del presidente municipal de Taxco de Alarcón, para solucionar la queja a través de la conciliación, se continuara con el procedimiento ordinario.



III. EVIDENCIAS

Obran en el expediente que se resuelve diversos elementos de prueba que demuestran los hechos reclamados, siendo los siguientes:

1. Escrito de queja de Q, recibido el 22 de noviembre de 2024.
2. Oficio P/DH/001/2025, del 6 de enero de 2025, signado por SP1, presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.
3. Copias certificadas de las actuaciones del expediente laboral EL, consistentes en:
 - a) Escrito de demanda presentado ante el Tribunal de Conciliación de Arbitraje del Estado, del 16 de enero de 2009.
 - b) Auto de radicación del 20 de enero de 2009.
 - c) Proveído del 3 de julio de 2015.
 - d) Laudo del 8 de octubre de 2015.
 - e) Auto del 30 de enero de 2017.
 - f) Auto del 27 de septiembre de 2017.
 - g) Auto del 27 de febrero de 2018.
 - h) Auto del 8 de mayo de 2018



COMISIÓN DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE GUERRERO

i) Auto del 23 de septiembre de 2024.

4. Oficio PRES/0026/2025, del 7 de enero de 2025, signado por SP2, presidente municipal de Taxco de Alarcón Guerrero.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte vulneración a los derechos humanos de Q, con base en lo siguiente.

a) Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de acceso a la justicia

Q, se inconformó en contra de SP1, por la falta de acceso a la justicia al no garantizarse el cumplimiento del laudo dictado en el expediente laboral EL, el 8 de octubre de 2015, que se tramita en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero.

En los puntos resolutivos del laudo de fecha 8 de octubre de 2015, se condenó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y prestaciones accesorias que no dependen de la acción principal como son vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2008, laudo que se declaró ejecutoriado mediante auto del 30 de enero de 2017, en que el que las prestaciones laborales ascendían a la cantidad de \$436,805.44 (cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos cinco pesos 44/100 M.N.), las cuales fueron actualizadas por auto del 23 de septiembre de 2024 y ascienden a la cantidad de \$811,961.25 (ochocientos once mil novecientos sesenta y un mil pesos 25/100 M. N.).



Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el laudo del 8 de octubre de 2015, hasta la fecha no ha sido ejecutado por el tribunal laboral; que desde el 30 de enero de 2017 en que causó ejecutoria al 22 de noviembre de 2024 (fecha de presentación de la queja), ha requerido el pago en tres ocasiones (30 de enero de 2017; 27 de febrero de 2018 y 23 de septiembre de 2024) y le ha impuesto dos multas de: \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) el 27 de septiembre de 2017 y \$22,090.00 (veintidós mil noventa pesos 00/100 M.N.), equivalente a 250 días de salario mínimo el 8 mayo del 2018); acciones y medidas de apremio que han sido insuficientes para lograr su cumplimiento.

Al respecto, el artículo 837, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo (vigente cuando se emitió el laudo), señala que una de las resoluciones laborales son los laudos que resuelven el fondo del conflicto. Asimismo, la doctrina señala que el laudo laboral es la resolución de equidad que emiten los titulares de los tribunales laborales cuando deciden acerca de un conflicto de trabajo, de conformidad con las leyes aplicables.

En ese sentido, como toda resolución, el laudo se encuentra dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y acoge el principio de ejecutoriedad establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde deriva que las leyes federales y locales deben establecer los medios jurídicos necesarios para garantizar su cumplimiento.

Ejecutar los laudos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, constituye una obligación y se debe cumplir de manera eficaz e inmediata en términos de los artículos 95 y 97, de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, que señalan:



"Artículo 95. El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas de 15 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)."²

"Artículo 97. El Tribunal tiene la obligación de promover la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y, a ese efecto, dictará las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes".

Resulta aplicable al respecto la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente cita:

"MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL LABORAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN AQUELLOS ASUNTOS RESUELTOS, INCLUSO ANTES DE SU REFORMA EL 25 DE AGOSTO DE 2015, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en su artículo 95 establece la potestad del tribunal laboral para imponer multas de 200 a 500 días de salario mínimo como medida de apremio a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, incluso durante la etapa de ejecución del laudo; entonces, este numeral es aplicable para toda clase de juicios que se encuentren en dicha etapa, aun tratándose de aquellos que fueron resueltos antes de que se reformara el 25 de agosto de 2015, sin que tal situación implique violación al

² de acuerdo con la reforma al artículo 95, de la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero del 25 de agosto de 2015 (que entró en vigor al día siguiente), el tribunal podía imponer multas de 200 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado de Guerrero. dicha disposición estuvo en vigor hasta el 27 de febrero de 2024, en que se publicó la reforma al citado precepto que actualmente se encuentra vigente.

principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no opera en perjuicio de algún derecho sustantivo adquirido por las partes, habida cuenta que las normas procesales tienen su origen dentro del propio procedimiento y se agotan en atención al estadio procedimental en que se encuentren, de forma que en cualquier juicio o procedimiento se aplica la legislación adjetiva vigente en el momento en que se desarrolle la etapa procesal de que se trate, salvo disposición en contrario, en los artículos transitorios de la propia ley, lo que no sucede en el caso.”³

Obligación que ha sido reiterada en tesis de jurisprudencia por el máximo tribunal del país con números de registros 168880 y 2002786, que señalan que el tribunal laboral tiene la obligación de ejecutar forzosamente el laudo; es decir, que está obligado a promover la eficaz e inmediata ejecución de sus determinaciones y dictar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, estos criterios precisan:

“LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150

³Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2015183; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: XXI.2o.C.T. J/2 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1766. Tipo: Jurisprudencia.



de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado Tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la Ley Burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado Tribunal cuenta con una amplia gama de

instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa⁴.

"EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES INNECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA LA PROSECUCIÓN DE SUS DIVERSAS ETAPAS HASTA SU CONCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la ejecución forzosa del laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicha entidad federativa, ese órgano tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus determinaciones y dictar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. Por tanto, una vez solicitada por el interesado su ejecución, resulta innecesaria su intervención en las diversas diligencias hasta su total conclusión, por lo que si en amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de la ejecución del laudo y durante la sustanciación respectiva la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas ulteriores de ese procedimiento debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno de ese procedimiento. De ahí que resulte procedente el amparo por las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas, dado que de los citados numerales se advierte que los actos para el debido cumplimiento del laudo, una vez solicitado por el interesado, deben hacerse oficiosamente por el referido tribunal, sin que deba mediar petición, solicitud o impulso alguno de la parte

⁴ Época: Novena Época; Registro: 168880; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, septiembre de 2008; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 133/2008; Página: 227.



interesada en su ejecución. En ese contexto, resultan inaplicables las jurisprudencias 2a./J. 15/2011 (10a.) y 2a./J. 16/2011 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, páginas 2771 y 2772, respectivamente, de rubros: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA." y "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.", ya que tales criterios interpretan la Ley Federal del Trabajo, y de su análisis se concluye que para el cumplimiento del laudo sí se requiere del impulso procesal de la parte interesada, lo que no acontece en la ley burocrática estatal⁵.

Por otra parte, el artículo 98, de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, establece que cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado a la parte que obtuvo se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores; así, de actuaciones del expediente se puede advertir que el 8 de octubre de 2015 se dictó el laudo condenatorio, el cual causó ejecutoria el 30 de enero de 2017 y se realizó el primer requerimiento de pago al demandado a través del actuario respectivo, el segundo el 27 de febrero de 2018 y el tercero el 23 de septiembre de 2024; además, al demandado se le han impuesto dos multas \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) el 27 de septiembre de 2017 y \$22,090.00 (veintidós mil noventa pesos 00/100 M.N.) equivalente a 250 días de salario mínimo el 8 mayo del 2018, por no hacer el pago a Q y si bien en los acuerdos se ordenó girar los oficios Secretaria de Finanzas y

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2002786; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: III.3o.T.13 L (10a.); Página: 1358.



Administración del Estado para la ejecución de las multas, SP1, presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, no exhibió copias de los mismos; por lo tanto, se desconoce si dichas multas se hicieron efectivas; en consecuencia, a la fecha no se ha logrado la ejecución del laudo dictado a favor de Q.

La falta de ejecución del laudo laboral vulnera el derecho de Q, a la seguridad jurídica, que es la prerrogativa que tiene toda persona a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que precise los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio. Lo que implica que se debe garantizar a toda persona que sus bienes sean protegidos por el Estado y por el orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.

En ese tenor, el laudo del 8 de octubre de 2015, hasta la presente fecha no ha sido cumplido por parte el H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, debido a que no ha pagado a Q, las prestaciones laborales a que fue condenado, las que de acuerdo con el proveído de fecha 23 de septiembre de 2024, ascendían a \$811,961.25 (ochocientos once mil novecientos sesenta y un mil pesos 25/100 M. N.); por tanto, Q, no puede disfrutar de los derechos que le corresponden; por lo que se vulnera su derecho a una adecuada protección judicial y a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente. Esto afecta al derecho de toda persona de que las resoluciones judiciales deben ser acatadas y cumplidas, y que los derechos reconocidos en la resolución se hagan efectivos, máxime que el derecho al acceso a la justicia se integra también con el derecho a la plena ejecución de las resoluciones judiciales de los denominados órganos jurisdiccionales laborales.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la ejecución de las resoluciones judiciales es un derecho:



"SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis" ⁶.

Así también, la jurisprudencia relativa al acceso a la justicia señala:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDIENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES

⁶ Registro No. 193495. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999; Pág. 799. (Común).



LOS
ANOS
RRERO
DURIA

QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa,



imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia”⁷.

Deben garantizarse en favor de Q, los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica en su modalidad de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los tratados internacionales de los que México es parte, los que constituyen el sistema normativo vigente de nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 133, de la Carta Magna.

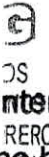
De igual manera, este derecho está protegido por los artículos 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25.2 inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculados con el compromiso adquirido por el Estado Mexicano de garantizar el goce de tales derechos a todas las personas bajo su jurisdicción, tal cual lo establece el artículo primero de la misma Convención. Ambos instrumentos convencionales consagran la tutela jurisdiccional en tres

⁷ Registro No.: 2001213. [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096.



derechos específicos: 1) el acceso a un tribunal imparcial; 2) el debido proceso, y 3) la plena ejecución del fallo.

Asimismo, los artículos 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes para garantizar el cumplimiento, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses.

 El artículo 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que no basta la existencia formal de los recursos, sino que estos deben tener efectividad; es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este razonamiento es coherente con el contenido del derecho de acceso a la justicia, según el cual, la razón de ser de la solución de conflictos que es la de reconocer o negar derechos y, en su caso, la de que los derechos reconocidos sean disfrutados por sus titulares. El artículo 25 de la Convención es, por extensión, aplicable a los derechos que una persona adquiere con motivo de una resolución judicial. No hacerlo así, vulnera entonces el derecho fundamental tutelado en el artículo 17, de nuestra Carta Constitucional el cual para su viabilidad establece un deber a cargo del estado de cumplir la resolución que dicte por un tribunal jurisdiccional.

Así, se advierte que la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales, adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia o laudo es un órgano del Estado, mismo que puede tener una inclinación a



usar su poder y sus facultades para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en su contra.

El incumplimiento de la determinación que ordena ejecutar de fondo la pretensión de la demanda, no solo transgrede el derecho a un recurso efectivo, sino que incide directamente en la afectación de medios económicos que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la realización de la dignidad de las personas, ya que las autoridades omiten realizar lo necesario para garantizar el pago y las prestaciones que se condenan en el laudo respectivo.



Por lo tanto, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, resulta insuficiente que en los juicios se pronuncien decisiones definitivas, a través de las cuales se ordene la protección a los derechos de los demandantes; si no, que deben existir mecanismos eficaces para ejecutarlas de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias o laudos debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Tal como lo establece el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que establece que la ley garantizará la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas.



En este orden de ideas, para dar cumplimiento al laudo del 8 de octubre de 2015, que causó estado el 30 de enero de 2017, se deben realizar las acciones legales suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutivos y con ello Q, obtenga el disfrute de sus derechos humanos laborales, ya que se ha contravenido la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento del fallo judicial.

b) Sobre la vulneración al derecho efectivo a la justicia (incumplimiento de laudo)

SP2, presidente del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, en su informe precisó no vulnerar los derechos humanos de Q, argumentando que él tomó posesión como tal el 30 de septiembre de 2024; que las decisiones de afectación presupuestal las toma el cabildo y que esa administración municipal, hasta esa fecha no había recibido notificación alguna sobre el requerimiento de pago del laudo dictado a favor de Q.

Al respecto, cabe señalar que los ayuntamientos tienen una responsabilidad administrativa y presupuestaria para pagar los laudos dictados en los juicios laborales, incluso si fueron generados por administraciones anteriores, debido a la continuidad de la institución municipal; por ende, en el caso específico del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, debe pagar a Q, las prestaciones laborales decretadas en el laudo del 8 de octubre de 2015, que causó estado el 30 de enero de 2017 y de acuerdo al auto de actualización del 23 de septiembre de 2024, ascienden a la cantidad de \$811,961.25 (ochocientos once mil novecientos sesenta y un mil pesos 25/100 M. N.), lo anterior en virtud de que dicha omisión es contraria al derecho humano al acceso efectivo a la justicia en perjuicio de la quejosa de mérito.

Cabe señalar que el cumplimiento del laudo emitido en el expediente laboral EL, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es una obligación que debe cumplir el



Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en términos del numeral 33, fracción VIII, de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que textualmente establece:

“Artículo 33. Son obligaciones de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado:

(...)

VIII. Cumplir en sus términos los laudos del Tribunal de Arbitraje del Estado.”

Por ende, en el caso específico es importante precisar que corresponde al H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, realizar anualmente las previsiones necesarias a efecto de cubrir los laudos laborales dictados en su contra, en términos del artículo 146, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; décimo octavo, de la Ley Número 131 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2025, y 19, párrafo tercero, de la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, que mandatan:

“Artículo 146. Los presupuestos de egresos de los Municipios comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Ayuntamientos anualmente, entre las que deberá contemplarse una asignación presupuestal con base en la capacidad financiera destinada a cubrir las liquidaciones e indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derecho los trabajadores.

(. . .).”

“Artículo décimo octavo. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco



de Alarcón, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones derivadas y adeudos por sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser auditados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual no se debe vincular al Poder”



“Artículo 19 (...)

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos deberán contemplar en sus presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestal destinada a cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley que a cada uno correspondan. Los municipios harán lo propio en sus respectivos presupuestos.”

Por tanto, el H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, deberá cubrir el laudo del 8 de octubre de 2015, que se declaró ejecutoriado el 30 de enero de 2017, dictado en su contra y en favor de Q, en el expediente laboral EL.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos: “[...] señala que el cumplimiento de una [resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo que debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo”, por lo que “[...] el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa”⁸, lo que constituye

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 14/19, párrafo 41.

violación a derechos humanos y por tanto, esta Comisión tiene competencia jurídica para conocer quejas de esta naturaleza.

Cabe dejar claro que la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos en la investigación del presente asunto, así como con la emisión de esta resolución, no trastoca el contenido del laudo recaído en el expediente laboral, más bien busca que se realicen las acciones administrativas para lograr que se cumpla y evitar que se sigan vulnerando los derechos de Q, específicamente los derechos laborales y de acceso a la justicia.

Así, el H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, ha asumido una conducta omisa en el cumplimiento del laudo laboral dictado el 8 de octubre de 2015 (que causó estado el 30 de enero de 2017), en el expediente laboral EL, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en favor de Q; en consecuencia, esa conducta omisa le impide a Q, disfrutar de su derecho a un recurso efectivo y se le niega el acceso a la justicia; esto conforme a los instrumentos de derechos humanos nacionales e internacionales que el Estado Mexicano tiene la obligación de cumplir, como lo es el artículo 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, el incumplimiento de los fallos afecta también los derechos de un nivel de vida adecuado y a la integridad de las personas y de la familia que dependen económicamente de ellos, pues ven obstaculizado el desarrollo de su proyecto de vida por la inversión de tiempo, energía y recursos que resultan estériles mientras no se cumpla a cabalidad dichas resoluciones. Por esto, es necesario que la parte condenada cumpla con el laudo, porque cada día que pasa se consume la violación de derechos humanos en agravio de la parte trabajadora.

Derivado de lo anterior, se desprende que el Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, vulnera el derecho a la protección judicial, a un recurso efectivo y el acceso efectivo a la justicia por el incumplimiento del laudo emitido en el



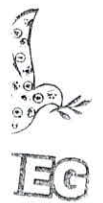
expediente laboral EL, pues de acuerdo con el derecho nacional e internacional está obligado a garantizar la pronta ejecución de dichos fallos para respetar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y oportuna, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Tiene relación con la obligación de cumplir por la autoridad municipal los laudos, la siguiente jurisprudencia:

“AYUNTAMIENTOS O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. SU ABSTENCIÓN DE CUMPLIR CON EL LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA, TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. Si en el amparo indirecto se reclama la omisión de la responsable de aplicar los instrumentos o medidas legales necesarias para la eficaz ejecución del laudo o resolución definitiva a cargo del demandado, de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, es evidente que debe requerirse al quejoso para que manifieste si lo señala como autoridad para efectos del amparo, y atribuirle la abstención de cumplir con el laudo o resolución relativo, con el apercibimiento que de no hacerlo se proveerá respecto de la admisión o no del resto de las autoridades y actos, conforme a lo expuesto en la demanda. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 85/2011, de rubro: “DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o., DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”, toda vez que se cumplen los parámetros que estableció dicho órgano colegiado, es decir, ante la inexistencia de una ejecución forzosa para la entidad


OS
NOS
RERO
URIA

o dependencia, para cumplir con una condena impuesta en una sentencia, debe tenerse a ésta como una autoridad para efectos del amparo. En este sentido, de los artículos 109 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco y 5o. de la Ley de los Bienes Pertencientes al Estado (abrogada), se concluye que no podrá emplearse la vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectiva por ejecución forzada las sentencias dictadas contra los Municipios o dependencias de la administración pública del Estado de Tabasco, así como que todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del gobierno del Estado son inembargables; por lo que para lograr que un ente de la administración pública del Estado de Tabasco acate o cumpla con la condena de una sentencia o laudo, no pueda aplicarse la ejecución forzada. Consecuentemente, la actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener, mediante la vía coactiva, la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho como se establece en la sentencia; de ahí que al no darse cumplimiento voluntario a ésta por el órgano estatal, es evidente que su actitud contumaz debe catalogarse como un acto de autoridad para efectos del amparo, previo requerimiento al quejoso para señalar como autoridad al citado Ayuntamiento, pues es la norma la que lo sitúa en un plano de desigualdad ante el privilegio que le otorga de no ser sujeto a ejecución forzosa, atento a su naturaleza de órgano de poder.”⁹


IEC
DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
GUERRERO
JUDICIAL
AL

El derecho al acceso a la justicia para que se cumpla consta de dos aspectos: formal y material;¹⁰ El primero se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2015844; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Laboral; Tesis: (XI Región) 1o. J/6 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1675, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Número de Registro: 162163; Tesis Aislada; Materia Constitucional; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011; Tesis XXXI.4 K; Pág. 1105.



particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

El segundo aspecto complementa al primero, se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones, especialmente, cuando se trata de una resolución definitiva que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, pues, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo.

OS
ERO
de Alarcón, Guerrero, ha sido omiso en cumplir con el laudo dictado en el expediente laboral EL, lo que es contrario al derecho humano de acceso a la justicia que prevé el sistema jurídico mexicano.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 1º. (...)

(...)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."



Sobre la obligación constitucional de respetar los derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que este deber impide a la autoridad interferir en el ejercicio de los derechos, ya sea por acción u omisión; esto es, la autoridad, en todos su niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.¹¹ La finalidad del deber de las autoridades de garantizar los derechos humanos, es la realización del derecho fundamental, para lo cual se requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.¹²

c) Del deber de prevenir

En el sistema jurídico mexicano, en específico el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, establece:

LOS
ERO
JRIA

“En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la Ley.”

El artículo 2, fracción IV, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece:

“Artículo 2. Las autoridades del Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el goce y el ejercicio de los derechos humanos y las medidas

¹¹ Número de Registro; 2008517; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Décima Época; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo III; Tesis; XXVII.3o. J/23 (10a.); Página: 2257.

¹² Número de Registro; 2008515; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Décima Época; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo III; Tesis; XXVII.3o. J/24 (10a.); Página: 2254.



de atención, apoyo y reparación integral a la víctima del delito.
Para ello realizarán las acciones siguientes:

(...)

IV. Implementar los mecanismos para que las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.”

El deber de prevención implica el derecho de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político y administrativo de salvaguardar a Q, de sus derechos humanos a no ser víctima de hechos que atenten contra sus derechos laborales, y de nuevas agresiones que signifiquen transgresiones a sus derechos humanos, por las acciones del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, a fin de evitar actos que conculquen derechos laborales.

EG

LOS
HUMANOS
GUERRERO
ADURIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada¹³ ha sustentado que es obligación del Estado en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, todas las autoridades tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

¹³ Registro digital: 160073, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 257, Tipo: Aislada.

El Estado no cumple con este deber solo teniendo un orden jurídico acorde a lo establecido por la Convención, sino que dicho deber de prevenir exige acciones directas o positivas (verdaderas obligaciones de hacer) por parte del mismo¹⁴: "no sólo implica el cumplimiento estricto del mandato normativo que establece cada derecho, sino que una obligación positiva de crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y libertades, no se agota con la existencia de un orden normativo, sino que implica la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de goce y ejercicio de los derechos humanos. De esta obligación derivan tres específicas: prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos"¹⁵



Finalmente, respecto al principio de interdependencia de los derechos humanos, consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma que la transgresión de alguno de ellos, necesariamente repercute en otros derechos humanos de la persona, entendiéndose como el efecto que tiene en otros, por eso se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales; por ello se advierte que en el presente asunto además de existir vulneración al derecho a la seguridad jurídica en la administración de justicia e incumplimiento de laudo, impacta en otros derechos como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución.

De la reparación del daño

Al quedar acreditado la violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que no se ha garantizado el cumplimiento del laudo dictado a favor de Q, es procedente el

¹⁴Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos María, ob. cit., pp. 54-158; Galdamez Zelada, Liliana, "Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones", en Revista Chilena de Derecho, vol. 34 (3), 2007, p. 454; CANÇADO TRINDADE, Antonio A., ob. cit., pp. 201-204.

¹⁵ Castilla Juárez, Karlos, "Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México", en Estudios Constitucionales, Año 9, N° 2, 2011, pág. 156

derecho a la reparación del daño a que alude el numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, precisando al respecto el párrafo tercero, de dicho precepto legal que: "El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos..." En ese mismo sentido la Ley General de Víctimas en sus artículos 126, fracción VIII, establece que los Organismos Públicos de protección de derechos humanos (como lo es esta Comisión), tienen competencia para proponer y recomendar la reparación a favor de la víctima.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivada de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 90 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, así como 2, fracciones I, II, y III, 4, fracción I, 9, fracción II, 16, 49, fracciones I y II, 51, 57, 90, 91, 94, 100 y 111, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y 171, fracción VIII, del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, prevén que al acreditarse una vulneración a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública o H. Ayuntamiento municipal, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva reparación de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicios que se hubieran ocasionado, así como se deberá inscribir a Q al registro estatal de víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, asistencia



y reparación integral, por ello este Organismo Público remitirá copia certificada de la presente recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

Al respecto, la Ley General de Víctimas del Delito señala que las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos tendrán derecho a la reparación, que deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; de ahí que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias implementen las acciones y medidas para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, como lo es la reparación integral, atendiendo a los principios de la dignidad, complementariedad, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2, fracciones I y II, 5 y 7, de dicha Ley.

HUMANOS
GUERRERO
JUDICIAL

En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: "...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos."¹⁶

Sobre el "deber de prevención" la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que: "...abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente

¹⁶ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte..."¹⁷. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de Q, que a la fecha no se dé cumplimiento total al laudo laboral del 8 de octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado considera procedente la reparación de los daños ocasionados.

Restitución



LOS
ANOS
RRERO
DURIA

La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación de sus derechos humanos.

Garantías de no repetición

Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que el H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, implemente las acciones que mandata la ley y que fueron transcritas para hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica en su vertiente de acceso a la justicia, las cuales deberán ser efectivas para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente recomendación.

¹⁷ Sentencia del 29 de julio de 1988, "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras" (Fondo), párrafo 175.



Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, de la Constitución Federal, 64, 65 y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, resulta procedente la reparación a favor de Q, por la conducta irregular de que fue objeto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 116 y 119, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado, 27, fracción XI, de la Ley que rige a esa Comisión y 121, fracción VIII, de su Reglamento Interno, se emite la siguiente.

V. RECOMENDACIÓN

EG

A ustedes CC. Integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero:

PRIMERA. Respetuosamente se les recomienda que en la próxima sesión de cabildo acuerden y giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones y medidas administrativas previstas en la ley 51 que se cita anteriormente, para que sean cumplidos y acatados los puntos resolutive del laudo de fecha 8 de octubre de 2015 que causó estado el 30 de enero de 2017, en el expediente laboral EL, a fin de garantizar y respetar el derecho en favor de Q, a la seguridad jurídica en su modalidad de acceso a la justicia protegido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se les pide remitir a esta Comisión Estatal copia certificada del acta de sesión de cabildo e informar y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo recomendado en este punto resolutive.

A ustedes CC. Integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero:



SEGUNDA. Se les recomienda continuar realizando a la brevedad posible todas las diligencias y las medidas necesarias de conformidad con sus atribuciones legales para que se ejecute el laudo dictado en el expediente laboral EL, el 8 de octubre de 2015, que causó estado el 30 de enero de 2017, a fin de salvaguardar los derechos de Q, a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho de acceso a la justicia completa que establece el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo remitir a este Organismo Público las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto resolutivo.

VISTA. Con fundamento en los artículos 35, 36, 42 y 46, de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con copia certificada de la presente recomendación, se da vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que Q, tenga acceso a los derechos previstos en la Ley citada. Debiendo informar a esta Comisión del trámite realizado a lo antes referido.

LOS
MANOS
ERRERO
ADURIA

De conformidad con el artículo 92, de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicito a ustedes informen sobre la aceptación de esta recomendación, dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación. En caso de ser aceptada, se les comunica que cuentan con 15 días hábiles posteriores a la aceptación, para que presenten las pruebas que demuestran el debido cumplimiento.

En el supuesto de que al concluir el plazo sin que ustedes realicen manifestación alguna, esta recomendación se tendrá por no aceptada, en términos de los artículos 14, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y 136, tercer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ante la no aceptación o incumplimiento de esta recomendación, deberán hacer pública su negativa, fundar y motivar su respuesta, conforme a lo previsto por los



artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 8 y 94, segundo párrafo, de la Ley Número 696 antes invocada.

También, en términos del artículo 119, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se les hace del conocimiento, que en su caso, el rechazo de esta recomendación se comunicará al Congreso del Estado; igualmente, la no aceptación o incumplimiento de la misma, dará lugar a que esta Comisión solicite al Congreso del Estado su comparecencia.

Hágasele saber a la parte quejosa, que en el supuesto de estar inconforme con la presente resolución, dispone de treinta días naturales a fin de que haga valer el recurso previsto en los artículos del 61 al 65, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual pudiera presentar ante esta Comisión Estatal.

EG
DE LOS
HUMANOS
GUERRERO
ITADURIA
CAL

ATENTAMENTE
"POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA"
LA PRESIDENTA


CDHEG
DERECHOS HUMANOS
GUERRERO
PRESIDENCIA